



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2021-114528605- -APN-DGD#MDP

---

VISTO el Expediente N° EX-2021-114528605- -APN-DGD#MDP, y

**CONSIDERANDO:**

Que el expediente citado en el Visto se inició con fecha 25 de noviembre de 2021 como consecuencia de una denuncia efectuada por la firma SINTEPLAST S.A. en contra de la firma SHERWIN WILLIAMS ARGENTINA ICOSA, por la presunta comisión de conductas y prácticas restrictivas de la competencia, en violación de la Ley N° 27.442.

Que la empresa denunciante, SINTEPLAST S.A., se dedica a la fabricación y comercialización de pinturas lacas y afines.

Que la empresa denunciada, SHERWIN WILLIAMS ARGENTINA ICOSA, se dedica a la fabricación y comercialización de pinturas arquitectónicas, pinturas industriales y pinturas para línea automotor, es subsidiaria y filial argentina de la firma THE SHERWINWILLIAMS COMPANY, cuya sede está ubicada en los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, y absorbió a la firma VALSPAR REFINISH INC. en el año 2017.

Que el día 10 de diciembre de 2021 se celebró la audiencia de ratificación de denuncia, de conformidad con dispuesto por el Artículo 35 de la Ley de Defensa de la Competencia.

Que la denunciante explicó que es distribuidora de los productos elaborados y comercializados por VALSPAR REFINISH INC y de los comercializados bajo la marca "Valspar" y "Debeer, con destino al mercado de la República Argentina, dentro del sector de pinturas para automóviles.

Que la conducta denunciada consiste en la presunta exclusión por parte del GRUPO SHERWIN WILLIAMS, respecto de la denunciante del mercado de Productos Valspar, con el objetivo de quedarse con los canales de venta y distribución construidos y desarrollados por aquella a lo largo de varios años.

Que asimismo solicitó el dictado de una medida cautelar a fin de que se le impida a la firma SHERWIN WILLIAMS ARGENTINA ICSA realizar todo acto que vulnere los derechos que le asisten a la firma SINTEPLAST S.A. como distribuidora exclusiva de los Productos Valspar con destino al mercado de la REPÚBLICA ARGENTINA, dentro del sector de pintura para automóviles, y la abstención de difusión de todo elemento que presente a la firma SHERWIN WILLIAMS ARGENTINA ICSA como distribuidor de los referidos productos en el territorio aludido.

Que el día 3 de mayo de 2022, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA organismo desconcentrado entonces en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, ordenó correr el traslado del Artículo 38 de la Ley N° 27.442 a la firma SHERWIN WILLIAMS ARGENTINA ICSA, quien brindó sus explicaciones con fecha 31 de mayo de 2022.

Que mediante la Resolución N° 839 de fecha 9 de mayo de 2023 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se dispuso el rechazo de la medida cautelar solicitada.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA consideró satisfactorias las explicaciones brindadas y que no existe mérito suficiente para la prosecución del procedimiento, por lo que aconsejó el archivo de la denuncia.

Que, asimismo, entendió que la denuncia presentada refiere básicamente a la ruptura de una relación contractual entre particulares sin que la misma importe la configuración de una de las conductas que señala la Ley de Defensa de la Competencia.

Que en definitiva la citada Comisión Nacional consideró que la conducta denunciada carece de virtualidad suficiente como para limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado, y no constituye un abuso de posición dominante, de modo que pueda resultar un perjuicio del interés económico general.

Que en consecuencia entendió que las explicaciones brindadas por la denunciada logran desvirtuar los hechos denunciados y corresponde al archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo establecido por el Artículo 40 de la Ley N° 27.442

Que, en virtud de ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, emitió el Dictamen de fecha 6 de junio de 2024, en el cual aconsejó al señor Secretario de Industria y Comercio a disponer el archivo de las actuaciones de la referencia en los términos del Artículo 40 de la Ley N° 27.442.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442 y en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y su modificatorio, y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordenase el archivo de las presentes actuaciones en los términos del Artículo 40 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese de la presente medida a las partes interesadas.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by LAVIGNE Pablo Agustín  
Date: 2024.08.16 11:37:23 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL  
ELECTRONICA - GDE  
Date: 2024.08.16 11:38:21 -03:00



## AL SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente N.º EX-2021-114528605- -APN-DGD#MDP caratulado: “C. 1780 -SHERWIN WILLIAMS ARGENTINA ICSA s/ INFRACCION LEY 27.442”.

### I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. La denunciante es la firma SINTEPLAST S.A., dedicada a la fabricación y comercialización de pinturas lacas y afines (“SINTEPLAST”).
2. La denunciada es la empresa SHERWIN WILLIAMS ARGENTINA ICSA, dedicada a la fabricación y comercialización de pinturas arquitectónicas, pinturas industriales y pinturas para línea automotor (“SWA”). Es subsidiaria y filial argentina de la firma THE SHERWIN-WILLIAMS COMPANY (“SHERWIN WILLIAMS”), cuya sede está ubicada en los Estados Unidos. Esta última absorbió a la firma VALSPAR REFINISH INC. (“VALSPAR”) en el año 2017.

### II. LA DENUNCIA y LA AUDIENCIA DE RATIFICACIÓN

3. El 25 de noviembre del 2021 se presentó la firma SINTEPLAST ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (“CNDC”) y realizó una denuncia contra SWA por la presunta comisión de conductas y prácticas restrictivas de la competencia, en violación de la Ley 27.442, de Defensa de la Competencia (“LDC”).
4. El 10 de diciembre de 2021 se celebró la audiencia de ratificación de denuncia, cuya acta labrada luce en el presente expediente<sup>1</sup>.
5. En su escrito de denuncia y en la audiencia de ratificación SINTEPLAST indicó que es una firma que se dedica a la fabricación y comercialización de pinturas lacas y afines, que opera en el mercado argentino desde hace más de sesenta (60) años y que pertenece cien por ciento (100%) a capitales argentinos.
6. Explicó que SINTEPLAST es distribuidora de los productos elaborados y comercializados por VALSPAR y de los comercializados bajo la marca “Valspar” y “Debeer” (“Productos Valspar”), con destino al mercado de la República Argentina, dentro del sector de pinturas para automóviles. Ello, en virtud de sucesivos acuerdos de distribución celebrados entre SINTEPLAST y VALSPAR que datan desde el año 2002. La firma VALSPAR pertenece a la firma SHERWIN WILLIAMS desde el año 2017<sup>2</sup> y -como se mencionó *ut supra*- SWA es una de sus filiales.

<sup>1</sup> Ver IF-2021-122904481-APN-DNCA#CNDC (orden 8 del expediente “sin pase”).

<sup>2</sup> Dictamen N.º 139 de fecha 6 de julio de 2017 el cual aconsejó autorizar la operación consistente en la adquisición por parte de THE SHERWIN WILLIAMS COMPANY del control exclusivo de THE VALSPAR CORPORATION mediante la fusión de VIKING MERGER SUB, INC con esta última). (Resolución IF-2017-13709594-APN-DR#CNDC).



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2024 – Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad  
Dictamen

---

7. A su vez manifestó que SWA es competidor directo de SINTEPLAST. Explicó que SWA es subsidiaria y filial argentina de SHERWIN WILLIAMS, cuya sede se encuentra en los Estados Unidos y comercializa principalmente pinturas arquitectónicas (de hogar y obra), pinturas industriales y pinturas para línea automotor, más allá de los accesorios y otros productos.
8. La conducta denunciada concretamente es la presunta exclusión por parte del GRUPO SHERWIN WILLIAMS (la casa matriz de SW y SWA) de SINTEPLAST del mercado de Productos Valspar, con el objetivo de quedarse con los canales de venta y distribución construidos y desarrollados por aquella a lo largo de varios años. Ello es así teniendo en cuenta que SINTEPLAST es parte de un acuerdo de distribución de los Productos Valspar, suscrito con VALSPAR previamente a su adquisición por parte de SW. Este acuerdo se encontraría vigente hasta el mes de mayo de 2022. A su vez, desde hace varias semanas SWA estaría difundiendo maliciosamente como mensaje que SINTEPLAST no es más distribuidor en la Argentina de los Productos Valspar y que habría comenzado a comercializar los Productos Valspar objeto de ese contrato en forma directa a los clientes que abastecía SINTEPLAST. En caso de lograr SWA ser la única comercializadora de los Productos Valspar a nivel nacional, el GRUPO SHERWIN WILLIAMS tendría una posición dominante y excluyente en las pinturas para la línea automotor que comercializaba SINTEPLAST.
9. Por otra parte, SINTEPLAST manifiesta que, según su entendimiento, el GRUPO SHERWIN WILLIAMS no habría cumplido con la notificación prevista por el artículo 9 de la ley 27.442, de Defensa de la Competencia (previamente artículo 8 de la ley 25.156)<sup>3</sup>.
10. SINTEPLAST aseguró que la conducta se verifica desde el mes de febrero de 2021, a raíz de la falta de entrega de los Productos Valspar por parte de SHERWIN WILLIAMS.
11. Asimismo, denunció que SWA habría difundido entre los clientes de SINTEPLAST que esta última firma ya no era más distribuidora de los Productos Valspar, para finalmente comenzar a vender y comercializarlos en forma directa, a partir del mes de noviembre de 2021.
12. Respecto de los Productos Valspar, explicó que no hay sustitutos, sólo hay productos competidores y estos últimos son los que abastecen las siguientes firmas: SHERWIN WILLIAMS (antes y después de adquirir a nivel mundial VALSPAR), PPG, ALBA, AXALTA, SIKKENS AKZO NOBEL y BASF. Aclararon que esas lacas son casi todas importadas porque no hay tecnología en Argentina que permita su fabricación.
13. Destacó que SINTEPLAST es la única empresa de las nombradas que fabrica en la Argentina el resto de los productos que se comercializa en la línea automotor, por ejemplo, las masillas.
14. Entendió que el incumplimiento en las entregas de los Productos Valspar por parte de SHERWIN WILLIAMS provocó el desabastecimiento tanto de SINTEPLAST como de sus respectivos clientes.

---

<sup>3</sup> Ver pregunta 23 del acta de audiencia de ratificación (IF-2021-122904481-APN-DNCA#CNDC), orden 8 del expediente “sin pase”.



15. Consideró que la conducta relatada forma parte de una maniobra mediante la cual se está excluyendo ilícitamente a SINTEPLAST del mercado de Productos Valspar en Argentina, apropiándose SWA de los canales de venta y distribución construidos y desarrollados por SINTEPLAST durante más de quince (15) años.
16. Manifestó que el incumplimiento en la entrega de los Productos Valspar constituye una violación de los arts. 1º, 2º y 3º (incs. c, d y e) de la Ley 27.442, entre otros.
17. Asimismo, mencionó que se ha generado un claro perjuicio al interés económico general atento a la concentración económica producida y provocada por SWA, mediante su accionar y el de la empresa madre del grupo económico al que pertenece.
18. En consonancia con lo dicho, solicitó el dictado de una medida cautelar a fin de que se le impida a SWA realizar todo acto que vulnere los derechos que le asisten a SINTEPLAST como distribuidora exclusiva de los Productos Valspar con destino al mercado de la República Argentina, dentro del sector de pintura para automóviles, y la abstención de difusión de todo elemento que presente a SWA como distribuidor de los referidos productos en el territorio aludido.
19. Finalmente, aportó prueba documental y solicitó se sancione a SWA.

### **III. TRASLADO ARTÍCULO 38 y EXPLICACIONES de SWA**

20. El 3 de mayo de 2022, esta CNDC ordenó correr el traslado del artículo 38 de la LDC a la firma SWA, quien brindó sus explicaciones con fecha 31 de mayo de 2022.
21. En primer lugar, SWA argumentó que la denuncia y el traslado le fueron indebidamente dirigidos y notificados toda vez que no posee la capacidad legal ni contractual de cumplir con lo requerido por SINTEPLAST, ya que no fue parte del contrato de distribución de fecha 22 de mayo de 2017 celebrado entre SINTEPLAST y VALSPAR REFINISH, INC. (“Valspar”) para la distribución no exclusiva en la República Argentina por parte de SINTEPLAST de ciertos productos manufacturados por Valspar bajo la marca “DeBeer”, destinados al segmento de pinturas para repintado automotor.
22. Manifestó que SWA es una sociedad anónima debidamente constituida en la República Argentina de conformidad con la Ley General de Sociedades 19.550, que tiene personería jurídica y objeto social propios y, por lo tanto, que es una sociedad legalmente separada y distinta de SHERWIN WILLIAMS.
23. Agregó que el hecho que dos o más sociedades pertenezcan al mismo grupo empresarial no permite que se desestime su personalidad jurídica (es decir, su calidad de persona jurídica independiente) y se imponga indiscriminadamente obligaciones legales a ellas sin una mínima prueba que sustente tal proceder.
24. Continuó diciendo que, en todo caso, la denuncia y el traslado deberían haber sido dirigidos a VALSPAR o, eventualmente, a SHERWIN WILLIAMS en su carácter de sociedad absorbente de VALSPAR.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2024 – Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad  
Dictamen

---

25. Señaló que la jurisprudencia ha establecido que aun cuando ambas [empresas] pertenezcan al mismo grupo económico y una incluso sea controlante de otra, ello no implicaría que la primera deba necesariamente responder por las obligaciones de la segunda, en tanto no existe disposición legal que autorice tal atribución automática de responsabilidad, siendo que cada sociedad es un sujeto de derecho con personalidad diferenciada de las otras y de los socios que la integran.
26. Concluyó este punto señalando que, dado que SWA es una entidad legal distinta y separada de SWC, imponer una obligación legal a SWA que corresponde a otra entidad sería contrario al marco legal vigente y violaría el principio de seguridad jurídica. Por lo tanto, no se podría exigir a SWA que cumpla con una obligación legal relacionada con un contrato del cual no es parte, ni atribuir responsabilidad por el supuesto incumplimiento de una obligación que emana de él.
27. En segundo lugar, explicó que SWA no cuenta con una posición de dominio en el mercado de pinturas para repintado automotor en la República Argentina, razón por la cual resulta imposible que SWA incurra en un abuso de posición de dominio que pueda afectar el interés económico general.
28. Aseguró que el mercado de producto relacionado con el contrato de distribución es el mercado de pinturas y revestimientos industriales y, en particular, el segmento de pinturas para repintado automotor.
29. Justificó sus dichos en la existencia de múltiples competidores en el mercado de pinturas para repintado automotor en la Argentina y que, por lo tanto, SWA se encuentra sometido a competencia sustancial.
30. Estimó que la participación de mercado, en porcentaje de facturación<sup>4</sup>, de SWA en el mercado de pinturas para repintado automotor en la República Argentina fue en el año 2021 de 19,1% (y de 19,2% si se incluye DeBeer) y que las otras empresas del mercado son Glasurit, que detenta el 20,5% y Akzo Nobel, con una participación del 20%.
31. Finalizó el argumento afirmando que tanto las participaciones de mercado aportadas por SWA, como las informadas por SINTEPLAST, excluyen toda posibilidad de considerar que SWA ostenta una posición de dominio en el mercado relevante en cuestión.
32. En tercer lugar, señaló que, el 4 de agosto de 2021 y mediante notificación notarial, SHERWIN WILLIAMS comunicó a SINTEPLAST la rescisión del contrato de distribución debido al incumplimiento contractual de la última.
33. Precisó que el motivo del incumplimiento fue que SINTEPLAST no realizó las compras mínimas de producto acordadas en todos y cada uno de los años de vigencia del contrato de distribución, lo cual redujo las ventas de la marca DeBeer, hasta alcanzar “cifras irrisorias”.

---

<sup>4</sup> Si bien no está explicitado en la presentación, se infiere que se trata de las facturaciones ya que la misma también hace referencia a los guarismos oportunamente plasmados en (CONC. 1467) “The Sherwin-Williams Company, Viking Merger Sub, Inc y The Valspar Corporation s/ Notificación Art. 8 de la Ley 25.156”, la cual emplea esa metodología.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2024 – Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad  
Dictamen

---

34. Sobre este punto, acompañó como anexo a su presentación las respectivas pruebas documentales. También expresó que SINTEPLAST ocultó deliberadamente notificar a la CNDC sobre la rescisión del contrato de distribución.
35. Prosiguió su defensa explicando que SINTEPLAST perjudicó a los consumidores al disminuir en forma grave y deliberada la oferta de Productos Valspar, perjudicando la competencia en el mercado de pinturas para repintado automotor. También sostuvo que en los últimos tres años SINTEPLAST evitó el desarrollo de los Productos Valspar, con la finalidad de priorizar la comercialización de sus propios productos y desarrollar otra marca que compite de manera directa con los Productos Valspar.
36. Señaló que SINTEPLAST ocultó a la CNDC que desde noviembre de 2021 (tres meses después de operada la rescisión del contrato de distribución), está comercializando productos de la marca Mipa en la Argentina. Mipa es una marca internacional, de origen alemán, que compite con los Productos Valspar. De esta forma, la alegación de SINTEPLAST acerca de que no existe posibilidad de conseguir un producto sustituto a los Productos Valspar, o bien que esto insume entre 6 meses y 1 año, constituye una declaración engañosa y deshonesta de SINTEPLAST para con la CNDC.
37. Expresó que el contrato de distribución entre SHERWIN WILLIAMS y SINTEPLAST tenía la finalidad y el objeto de que esta última aumentara las ventas de los Productos Valspar en la Argentina “*y no que boicotee la marca y reduzca sus ventas en perjuicio de Valspar*”. En ese sentido, sostuvo que esta exigencia de promover y aumentar las ventas de los Productos Valspar se plasmaba en las obligaciones de compras mínimas estipuladas en el contrato de distribución.
38. A mayor abundamiento, acompañó una tabla con las compras mínimas obligatorias bajo el contrato de distribución y las compras efectivamente realizadas por SINTEPLAST.
39. Manifestó que, en los años 2019 y 2020, las compras que realizó SINTEPLAST oscilaron entre un cuarto y un tercio del mínimo al que se obligó por contrato y que SINTEPLAST además incurrió en demoras en el pago de las facturas.
40. Concluyó su defensa indicando que cuando SINTEPLAST dejó de ser distribuidor de los Productos Valspar, SHERWIN WILLIAMS requirió a SWA que tomara a su cargo la distribución de los Productos Valspar en la Argentina y, a partir de entonces, las ventas fueron significativamente mayores y esa situación redundó en un beneficio directo a la competencia en ese mercado, favorable a los consumidores.
41. Prosiguió su defensa explicando que la denuncia no guarda relación con conductas prohibidas por la LDC sino que es una disputa meramente comercial. Explicó que el foro adecuado para la resolución de este conflicto es ante los tribunales estadounidenses, que es la jurisdicción que corresponde para dirimir un conflicto comercial con una empresa estadounidense, en un contrato regido por la ley del Estado de Minnesota.
42. Señaló que SINTEPLAST ocultó a la CNDC que la notificación de la adquisición del control exclusivo de The Valspar Corporation por parte de SHERWIN WILLIAMS había sido realizada en tiempo y forma ante las autoridades competentes de la República Argentina. Además, indicó



que SINTEPLAST “*mintió abiertamente al no informar que SWC rescindió el Contrato de Distribución con efectos al 4 de agosto de 2021 por el incumplimiento contractual de Sinteplast*”.

43. En el mismo sentido afirmó que -en cualquier caso- el plazo del contrato de distribución expiraba el 22 de mayo de 2022, por lo que, a la fecha, la denuncia y su pretensión cautelar son abstractas.
44. Finalmente, solicitó el archivo de las actuaciones.

#### **IV. AUDIENCIA CONCILIATORIA**

45. El 15 de marzo de 2023, y a pedido de la parte SINTEPLAST, esta CNDC citó a una audiencia conciliatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 inciso o) y artículo 32 inciso f) de la Ley 27.442.
46. La referida audiencia tuvo lugar en la sede de esta CNDC, el 3 de abril de 2023, cuya acta luce agregada al presente expediente<sup>5</sup>, y en la que consta que las partes no lograron alcanzar un acuerdo de solución consensuada.

#### **V. MEDIDA CAUTELAR**

47. En el escrito de denuncia, SINTEPLAST solicitó el dictado de una medida cautelar de no innovar contra SWA a los efectos de que se le impida realizar todo acto que vulnere los derechos que le asisten a SINTEPLAST como distribuidora exclusiva de los Productos Valspar con destino al mercado de la República Argentina dentro del sector de pintura para automóviles, incluyendo, sin limitación, el impedimento de despacho a plaza de todo producto proveniente de VALSPAR y/o que se comercialice bajo la marca “Valspar” y/o “DeBeer”, y la abstención de difusión de todo elemento que presente a SWA como distribuidor de los referidos productos en el territorio de la República Argentina.
48. El 27 de abril de 2022, esta CNDC emitió dictamen y el 9 de mayo del mismo año, la Secretaría de Comercio dispuso el rechazo de la medida cautelar, mediante Resolución RESOL-2023-839-APN-SC#MEC, y conforme los argumentos de esta CNDC, a cuyo dictamen se remite.

#### **VI. ANÁLISIS**

49. En esta instancia y atento al estado de la presente causa, corresponde que la CNDC se pronuncie acerca de la procedencia de la apertura del sumario en los términos del artículo 39 de la Ley 27.442, de Defensa de la Competencia.
50. Se adelanta que esta CNDC considera satisfactorias las explicaciones y que no existe mérito suficiente para la prosecución del procedimiento, por lo que aconsejará el archivo de la denuncia.

---

<sup>5</sup> IF-2023-36605981-APN-DNCA#CNDC



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2024 – Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad  
Dictamen

51. Los hechos descriptos por SINTEPLAST y en los que basa su denuncia por violación a la LDC, han sido los siguientes: (i) que SINTEPLAST tenía un acuerdo de distribución de pinturas para autos con VALSPAR desde hace 15 años, y que el último contrato había sido firmado en el 2017 y tenía vigencia hasta el mes de mayo 2022; (ii) que VALSPAR fue absorbida por SHERWIN WILLIAMS y que no se cumplió con la notificación prevista por el artículo 9 de la LDC; (iii) que SHERWIN WILLIAMS rescindió sin causa el contrato mencionado, con fecha 4 de agosto de 2021, nueve meses antes de su fecha de expiración, (iv) que la filial argentina de SHERWIN WILLIAMS, SWA, difundió maliciosamente que SINTEPLAST no era más distribuidor en la Argentina de los productos Valspar, (v) que SWA estaba reemplazando a SINTEPLAST como única empresa que distribuía productos Valspar en Argentina, y que actualmente se encuentra comercializando en forma directa los productos Valspar a los clientes que antes abastecía SINTEPLAST. La sumatoria de estos hechos podría configurar una presunta infracción a la LDC por dificultar u obstaculizar a SINTEPLAST la permanencia en el mercado.
52. Para comenzar, el contrato de distribución fue celebrado por SINTEPLAST y VALSPAR, firma que fue absorbida por SHERWIN WILLIAMS -mediante la fusión de VIKING MERGER SUB, INC-, quien asumió las obligaciones que derivaban del mencionado contrato.
53. Contrariamente a lo denunciado, la operación de concentración fue notificada y puesta a consideración de este organismo, a raíz de lo cual se formó el expediente S01:0203198-2017 (Conc. 1467) y conforme el Dictamen CNDC 139, de fecha 6 de julio de 2017, se aconsejó autorizar la operación de adquisición por parte de SHERWIN WILLIAMS del control exclusivo de THE VALSPAR CORPORATION, mediante la fusión de VIKING MERGER SUB, INC con esta última.
54. A su vez, según afirma SWA en sus explicaciones, la rescisión del contrato de distribución que regía entre SINTEPLAST y SHERWIN WILLIAMS, fue notificada en primer lugar con fecha 4 de agosto de 2021, mediante notificación notarial fundada en los incumplimientos de SINTEPLAST. Es decir que se trató de una rescisión con causa, y adelantó sólo unos meses la extinción del contrato por el cumplimiento del plazo de vigencia.
55. Según lo manifestado por SWA, la firma SINTEPLAST habría incumplido el contrato de distribución incurriendo en demoras en el pago y no respetando el monto mínimo de compras allí establecido. Para mostrar dicha situación, SWA acompañó la tabla que se expone a continuación.

**Tabla N.º1: Compras mínimas según el Contrato de Distribución  
entre VALSPAR y SINTEPLAST.**

| Año | Compras mínimas según el Contrato de Distribución (en UDS) | Compras efectivamente realizadas por Sinteplast (en USD) |
|-----|--|--|
|-----|--|--|



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2024 – Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad  
Dictamen

|      |           |           |
|------|-----------|-----------|
| 2017 | 1.462.056 | 1.282.695 |
| 2018 | 1.681.364 | 1.300.387 |
| 2019 | 1.933.568 | 548.421   |
| 2020 | 2.165.596 | 740.129   |
| 2021 | 2.425.467 | -         |

Fuente: explicaciones de SWA (orden 28, IF-2022-55375006-APN-DR#CNDC)

56. De lo descripto se desprende que la denuncia presentada refiere básicamente a la ruptura de una relación contractual entre particulares sin que la misma importe la configuración de una de las conductas que señala la LDC, protectora del interés económico general.
57. Respecto de la conducta por abuso de posición dominante que se le imputa a SWA, se señala que lo primero que debe establecerse en el caso es si existe una posición de dominio por parte de SWA.
58. El mercado del producto relacionado con la denuncia -y específicamente con el contrato de distribución- es el mercado de pinturas y revestimientos industriales y, en particular, el segmento de pinturas para repintado automotor.
59. En ese sentido, se destaca que la propia denunciante manifestó que el mercado de venta de pinturas para repintado automotor en la República Argentina se distribuye de la siguiente manera: SWA 30%, AKZO NOBEL COATINGS S.A. 30%, BASF 20%, ROBERLO 10% y SINTEPLAST 8%.
60. SWA, por su parte, estimó que la participación de esa firma [por porcentaje de facturación<sup>6</sup>], en el mercado mencionado *ut supra* fue en el año 2021 de 19,1% (de 19,2% si se incluye DeBeer), también indicó que GLASURIT (20,5%) y AKZO NOBEL (20%) son otros competidores de relevancia.
61. Tomando en cuenta los datos ofrecidos por las partes respecto de la participación de mercado - que sirve como criterio cuantitativo para evaluar la existencia de posición dominante-, se descarta que ésta exista.
62. Debe señalarse que esta CNDC analizó recientemente las participaciones en el mercado en cuestión, a propósito de autorizar la concentración económica consistente en la adquisición por parte de SHERWIN WILLIAMS del control exclusivo de The Valspar Corporation (y sus empresas controladas), concluyendo que la participación de mercado conjunta de ambos grupos económicos no generaba una preocupación desde el punto de vista de la competencia<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> Según la inferencia presentada *ut supra* sobre la metodología empleada.

<sup>7</sup> (CONC. 1467) “The Sherwin-Williams Company, Viking Merger Sub, Inc y The Valspar Corporation s/ Notificación Art. 8 de la Ley 25.156”.



63. Allí se determinó que, en el año 2016, la participación (en porcentaje de facturación) de SHERWIN WILLIAMS en el mercado de pinturas para repintado automotor ascendía a 18%, mientras que la participación de The Valspar Corporation (el objeto adquirido) ascendía al 2,5%. En consecuencia, la participación de mercado conjunta de ambas empresas ascendía al 20,5% en el año 2016, razón por la cual esta CNDC concluyó que “(...) *la participación de VALSPAR, empresa objeto de la presente operación, en cada uno de los segmentos analizados es marginal y en ninguno de los mismos la adquirente supera el 18% de participación*”.
64. Por otro lado, cabe agregar que SWA se encuentra comercializando los Productos Valspar de su propia casa matriz, lo que -a priori- no puede ser visto como una concertación entre competidores para excluir a ninguna firma del mercado, sino más bien como una conducta no objetable llevada adelante por dos firmas que integran una única entidad económica desde el punto de vista de la competencia<sup>8</sup>.
65. En ese sentido, carece de sustento fáctico la acusación respecto a que SWA efectivamente se encuentre distribuyendo y comercializando los Productos Valspar en Argentina, que antes distribuía y comercializaba SINTEPLAST, por lo que los hechos denunciados no encuadran en lo establecido por la LDC, independientemente de si las mismas configuran algún incumplimiento contractual, cuestión que está fuera de su ámbito de aplicación
66. La conducta denunciada carece de virtualidad suficiente como para limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado, y no constituye un abuso de posición dominante, de modo que pueda resultar un perjuicio del interés económico general.
67. Por todo lo expuesto, esta CNDC considera que las explicaciones brindadas por SWA logran desvirtuar los hechos denunciados y, en consecuencia, recomienda ordenar el archivo del procedimiento.

## VII. CONCLUSIÓN

68. En virtud de todo lo analizado esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, archivar las presente actuaciones, en virtud del artículo 40 de la Ley 27.442, de Defensa de la Competencia.
69. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a sus efectos.

---

<sup>8</sup> Siguiendo el principio de realidad económica expuesto en el art. 4º de la LDC.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Dictamen de Firma Conjunta**

**Número:**

**Referencia:** COND. 1780 - Dictamen - Archivo Art.40 Ley N° 27.442

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 9 pagina/s.

Digitally signed by Florencia Bogo  
Date: 2024.06.05 16:15:14 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Maria Paula Molina  
Date: 2024.06.05 16:18:14 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat  
Date: 2024.06.05 16:20:58 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Lucas TREVISANI VESPA  
Date: 2024.06.05 17:11:11 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Alexis Pirchio  
Date: 2024.06.06 07:32:47 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL  
ELECTRÓNICA - GDE  
Date: 2024.06.06 07:33:08 -03:00